Introduce modificaciones para dotar de eficacia a la ley Nº 18.314, Determina conductas terroristas y fija su penalidad, otorgando técnicas especiales de investigación al Ministerio Público y objetivizando conductas calificables como actos terroristas

Fundamentos:

- Históricamente la definición de terrorismo ha sido un dolor de cabeza para la comunidad internacional, ya que a pesar de la decena de instrumentos internacionales que existen relativos al terrorismo y su financiamiento, aún no hay una conceptualización clara e inequívoca que genere consenso. Pero esta dificultad no es fortuita, sino que responde a las particularidades del fenómeno terrorista y a las consideraciones político-ideológicas que subyacen a la discusión. Concretamente, el primer gran esfuerzo de la comunidad internacional por conceptualizar al terrorismo fue impulsado por la Liga de las Naciones en 1937, específicamente en la Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo. Ahí se lo definió como "actos criminales contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es inducir terror en personas determinadas, en un grupo de personas o en el público general".

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

- Nuestro país también ha visto evolucionar su concepto de terrorismo y particularmente en lo que se refiere a la tipificación legal del delito. La historia de la tipificación del terrorismo, y particularmente de aquella que se inicia con la ley N°18.314, deja a la vista como la confusión para abordar el fenómeno también ha tenido eco en nuestro país.

- De hecho, gran parte de los problemas actuales para dar aplicación práctica a la ley N°18.314 y conseguir condenas en base a este especial estatuto jurídico, dice relación con la evolución experimentada por el mismo. En efecto, podemos ver como nuestra legislación, y particularmente la tipificación del delito terrorista, ha ido dejando atrás sus elementos objetivos para hacer hincapié en otros de índole subjetiva, dificultando considerablemente con ello la prueba que permita arribar una convicción condenatoria. Lo anterior no resulta del todo mal, ya que a partir de las penalidades contempladas para reprimir esta clase de actos, pareciera lógico que la actividad probatoria del Estado sea prolija y totalmente más allá de toda duda razonable. Sin embargo, una cosa es dificultar, y otra muy distinta hacer inaplicable la norma a partir de los estándares probatorios de nuestro proceso penal. Cualquier vestigio de objetividad se vio definitivamente suprimido por las reformas del año 2010 que daban cumplimiento a las observaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del fallo Norín Catrimán y otros versus Chile.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

- De esta manera, la construcción actual de nuestra legislación antiterrorista representa grandes barreras para la obtención de condenas, las que en términos concretos parecieran estar reservadas para la utilización artefactos explosivos en el transporte público. Intentar escarbar en la voluntad trascendente del imputado por delitos terroristas ha sido una barrera infranqueable. Esta situación se ve sustantivamente agravada frente a la escasa oferta de técnicas investigativas, particularmente de aquellas consistentes en agentes y entregas vigiladas.

- Lo anterior parece más reprochable si tenemos a la vista las reformas introducidas por la Agenda Corta Antidelincuencia, materializada por la ley N°20.931, particularmente por la introducción del artículo 226 bis al Código Procesal Penal, por el cual se permite la utilización de técnicas especiales de investigación para la indagatoria de delitos menores como la receptación o el robo de cables, entre otros. Dicho de otra manera, el ordenamiento jurídico nacional otorga al Ministerio Público herramientas intrusivas de gran valor investigativo para perseguir el microtráfico o el robo de animales, no así para un delito que de acuerdo a nuestra propia Carta Fundamental, es contrario a los Derechos Humanos.

- Esta es una situación que quiso resolver el Presidente Sebastián Piñera en su actual mandato, pero que no ha podido ver la luz por las diferencias que se han presentado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde el debate ha girado en torno a una revisión general del uso de las técnicas intrusivas por parte del Ministerio Público.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

- De cualquier manera, la iniciativa que sometemos a discusión en el Parlamento no solamente busca hacer aplicables técnicas de gran valor investigativo para la pesquisa de esta clase de delitos, sino que además incorpora otras figuras ya vigentes en otros ordenamientos jurídicos y que sancionan particularmente el delito en fases previas así como el adoctrinamiento, algo que adquiere especial importancia en un mundo globalizado.

- En concreto, la presente moción contiene:

i. En primer lugar, se incorporan los delitos informáticos dentro de aquellos que pueden ser delito base de conducta terrorista, entendiendo la importancia de este tipo de ilícitos para atacar la integridad de sistemas informáticos con funciones estratégicas para el funcionamiento del país. Qué duda cabe que en un mundo globalizado y con la dependencia que tienen los Estados de sistemas informáticos, un ataque a los mismos puede ser calificable como un acto terrorista. Luego, en base a esta modificación, se disponen reglas para la determinación de la pena en una fórmula ya utilizada por la misma ley Nº18.314, permitiendo aumentar la pena en uno, dos o tres grados. Cabe señalar que hemos preferido hacer la referencia genérica a "delitos informáticos", en tanto la ley vigente seguramente será dejada atrás y debiesen en el corto plazo entrar en vigencia las modificaciones que adaptan nuestra legislación al Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest.

ii. Se elimina como delito base la asociación ilícita, de manera tal de sancionar derechamente la organización criminal terrorista con penas que van a variar dependiendo del grado de participación en el funcionamiento y constitución de la misma. La pena que se aplique

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

por la participación en dicha organización se impondrá sin perjuicio de aquellas que correspondan por los delitos cometidos.

Igualmente, en línea con las obligaciones que impone la Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, se sanciona como delito terrorista la utilización de bombas o artefactos explosivos en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, afectando o pudiendo afectar a un número indeterminado de personas, o con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red. Se trata de sancionar como delito terrorista la utilización de medios catastróficos que puedan significar destrucciones significativas en infraestructura pública relevante o un atentado que afecte o pueda afectar a una cantidad indeterminada de personas. Las penas aplicables dependerán del resultado de la acción.

iii. Por otra parte, se tipifica el adoctrinamiento y adiestramiento, incluyendo aquel que se realiza por vía remota, particularmente por internet. Sin embargo, la conducta tiene estándares complejos de satisfacer: las acciones deben ser idóneas e ir dirigidas a la incorporación de sujetos a una organización criminal terrorista o a la participación de éstos en ilícitos terroristas. Es decir, el adoctrinamiento o adiestramiento, para ser punible, debe ser idóneo para que un sujeto se incorpore a una organización criminal terrorista o para que perpetre actos terroristas.

iv. Finalmente, se introducen modificaciones que tienen por objeto incorporar técnicas especiales de investigación, particularmente la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

interceptación de comunicaciones y la utilización de agentes encubiertos, reveladores, informantes, así como la práctica de entregas vigiladas, todo ello con el objeto de penetrar las organizaciones terroristas y desmantelarlas con información obtenida al interior de la misma. Se trata de instituciones que ya se utilizan en la pesquisa, particularmente de delitos referidos al tráfico ilícito de estupefacientes y que evidentemente no pueden estar ausentes de la investigación de delitos terroristas. La nota más novedosa de esta modificación dice relación con la introducción del agente encubierto online, esto es, aquel que en canales cerrados, con identidad simulada, transfiere archivos ilícitos, los que de acuerdo a lo ya comentado podrían ser perfectamente utilizados para sabotear infraestructura o sistemas informáticos de relevancia estratégica.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.314, Determina conductas terroristas y fija su penalidad:

1) Reemplázase el numeral 5) del artículo 2° por el siguiente:

"5) Los delitos informáticos.".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

2) Incorporáse el siguiente artículo 2 bis nuevo:

"Artículo 2 bis.- Constituirá igualmente delito terrorista y se castigará con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, la colocación, activación, detonación o lanzamiento de artefactos o sustancias explosivas en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, afectando o pudiendo afectar a un número indeterminado de personas, o con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red.

Cuando en los casos del artículo anterior resultare la muerte de una persona, se aplicará la pena de presidio perpetuo calificado. Si se causaren mutilaciones o lesiones graves, la sanción aplicable consistirá en presidio perpetuo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por "instalación de infraestructura" toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.".

3) Reemplázase el inciso final del artículo 3º por el siguiente:

"Los delitos informáticos serán sancionados con las penas previstas para estos en la ley respectiva, aumentadas en uno, dos o tres grados.".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

4) Incorpórase un artículo 3º ter del siguiente tenor:

“Artículo 3º ter.- El que formare parte de una organización criminal terrorista será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si quien formare parte de la organización la hubiere constituido o ayudado a constituir, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Para los efectos de esta ley se entenderá que constituye organización criminal terrorista aquella agrupación estable de dos o más personas que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de perpetrar los delitos señalados en los artículos 2º bis o 2º, siempre que tratándose de estos últimos se persiguiere la finalidad establecida en el inciso primero del artículo 1º.

Las penas señaladas en el inciso primero se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos por uno o mas integrantes de la organización.”.

5) Incorpórense los siguientes artículo 8º bis y 8º ter nuevos:

“Artículo 8º bis.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos establecido en esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

Se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos señalados en esta ley.

Artículo 8º ter.- El que realizare cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización criminal terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.".

6) Suprímase el numeral 3) del inciso primero del artículo 14.

7) Incorpóranse los siguientes artículos 14 bis y 14 ter nuevos:

"Artículo 14 bis.- Para la investigación de los delitos señalados en esta ley, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos, reveladores e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Igualmente, el Ministerio Público podrá disponer que funcionarios policiales, bajo identidad supuesta, mantenga comunicaciones en canales cerrados de comunicación, pudiendo intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos, obteniendo imágenes y grabaciones de las referidas

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

comunicaciones. El funcionario al cual se le hubiere encomendado dicha tarea estará exento de responsabilidad penal por el contenido de los archivos que hubiere intercambiado, y su intervención no será considerada inducción o instigación al delito en eventuales investigaciones criminales que puedan tener lugar con posterioridad a ella.

Artículo 14 ter.- Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho constitutivo de alguno de los delitos señalados en esta ley, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones de acuerdo a los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren. Igualmente, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 226 bis del mismo Código.

De la misma forma, no obstante lo prevenido en el artículo 167 del Código Procesal Penal, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.”.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-03-2021
18:13
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA NUÑEZ U.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHEA R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE M. GARCÍA G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO PAULSEN K.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS PARDO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN TORREALBA A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.